

Recurso nº 281/2021
Resolución nº 305/2021

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de “TELECOMPUTER SISTEMAS, S.L.” (en adelante TELECOMPUTER) contra el anuncio de licitación, y los pliegos del contrato “Servicios de obtención y tratamiento de datos de movilidad real en la Ciudad de Madrid” número de expediente 300/2021/0094 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 28 de mayo de 2021 en la Plataforma de la Contratación del Sector Público y el 31 de mayo de 2021 en el DOUE , se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes

El valor estimado de contrato asciende a 4.545.413,10 euros y su plazo de duración será de tres años, con posibilidad de prórroga de 2 años.

A la presente licitación se presentaron 4 empresas, entre las que no se encuentra la recurrente.

Segundo.- El 17 de junio de 2021 TELECOMPUTER interpone recurso contra los pliegos del contrato de referencia por considerar que infringen varios preceptos de la LCSP. Además solicita la suspensión del procedimiento de licitación y como medio de prueba que se adjunte copia testimoniada del contrato inmediatamente anterior adjudicado a la empresa KAPSCHH TRAFFICOM TRANSPORTATION S.A.U.

El 17 de junio de 2021 el órgano de contratación emite diligencia por la que acuerda suspender la celebración de la mesa de apertura de criterios no valorables en cifras o porcentajes prevista para el día 22 de junio de 2021.

El 23 de junio de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), proponiendo la desestimación del recurso. Asimismo, adjunta el expediente correspondiente al contrato anterior.

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 25 de junio de 2021 , hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Cuarto .- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 28 de junio de 2021 e interpuesto el recurso el 17 de junio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente alega lo siguiente.

1.- Omisiones en el presupuesto base de la licitación y en la determinación del precio del contrato con infracción de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

Al respecto cita el objeto del contrato que se recoge en la cláusula 5 del PCAP y en la cláusula 2 del PPT que se reproduce en idénticos términos y considera que el objeto de los trabajos se estructura en 2 grandes apartados:

- Recogida de datos con sensores en calle
- Plataforma BIG DATA

Esquemáticamente, los trabajos de recogida de datos con sensores en calle se dividen en mediciones permanentes (puntos de medida en funcionamiento 24 horas al día los 365 días del año) de recogida de la intensidad horaria circulatoria de vehículos, peatones, bicicletas y vehículos de movilidad urbana y mediciones puntuales (puntos de medida de duración variable según la tipología de los datos) para los mismos fines

Considera el recurrente que del número de puntos de medida y las condiciones que el pliego establece para la ejecución del servicio, junto con las fichas que se adjuntan como anexo relativas al equipamiento existente en el anterior contrato y sus características, se desprende que son al menos necesarias 330 cámaras o sensores de otro tipo (pudiéndose llegar incluso a 681 dependiendo de la tecnología del sensor elegida) para un total de 170 emplazamientos de medición permanente. En este sentido manifiesta que en el contrato anterior ya había 165 cámaras instaladas y en las mismas fichas se reconoce su insuficiencia.

Además, alega que el PPT especifica la necesidad de aumentar las estaciones de medición permanente respecto del anterior contrato en 21 estaciones en total para mediciones de peatones y bicicletas y vehículos de movilidad urbana.

Añade que el PPT indica que este equipamiento ha estado instalado en el contrato anterior lo que hace presumir que ya no se encuentra a disposición del nuevo contrato. Cita algunas preguntas que se realizaron a través de la plataforma de la contratación del sector público y llega a la conclusión que los equipos necesarios no

son del Ayuntamiento ni estarán, por tanto, a disposición del nuevo contratista teniendo éste que asumir la adquisición e instalación, mantenimiento de los armarios de protección, etc. Este inventario, no es fruto de la imaginación de esta parte ya que todo este equipamiento figura en las fichas de los equipos en funcionamiento en el contrato anterior.

Las reglas de la lógica y del sentido común ponen de manifiesto que el coste de estas actuaciones con los trabajos necesarios y las exigencias requeridas es extraordinariamente elevado, hasta el punto que esta parte considera que supera la cantidad de 1,5 millones de euros.

Al no adscribirse al contrato ni dotarlo de presupuesto, únicamente las empresas que dispongan de personal en el ámbito geográfico del contrato, no adscrito con exclusividad a otros, podrán realizar estos trabajos. Empresas tales como las mantenedoras de la red semafórica, mantenimiento de CCTV etc., desvirtuando completamente la competencia.

Pues bien, fácilmente se constata que en este presupuesto base de licitación 2.727.247,86.- €, IVA excluido) y, en particular, en el desglose de este en costes directos, equipamiento y oficina, NO EXISTE NI UN SOLO EURO destinado a la “recogida de datos con sensores en calle” con todas las necesidades exigidas y descritas, asignado la totalidad del presupuesto de licitación al desarrollo de la plataforma BIG DATA.

Sentado lo anterior y aun cuando el Ayuntamiento de Madrid no plantea en los Pliego la adquisición por su parte de todo el equipamiento necesario para la recogida de datos con sensores de calle, resulta evidente que ya mediante una modalidad de “alquiler o renting”, o de “días a disposición del Ayuntamiento del equipamiento a instalar” o a través de cualquier otra fórmula, debe pagar el servicio que exige. Igualmente debe presupuestar la mano de obra directa para la instalación de aquellos, los medios materiales, las comunicaciones, la alimentación eléctrica etc., Resulta

claro que no se puede pretender que tales costes se asuman en la partida de gastos generales: primero, porque no lo son al ser costes estrictamente directos y, segundo, porque la partida de gastos generales es exigua respecto de las necesidades

Continúa manifestando otras deficiencias en el presupuesto como es el cableado y que el coste de fibra óptica sería extraordinariamente mayor.

A su vez, el personal que se presupuesta es aquel mínimo exigido en la licitación únicamente para el desarrollo de la plataforma Big Bata (página 55 del PPT). Es decir, no se considera cualquier coste de personal relativo a la instalación y administración de la recogida de datos con sensores en calle. Ello resulta tan evidente no solo por la definición de sus funciones sino porque la misma y su cualificación no es compatible con personal de instalación de equipos en calle.

El PPT también establece que el adjudicatario deberá disponer de datos provenientes de fuentes de información externas. Pues bien, ninguna de estas fuentes es abierta. Todas ellas son de pago y de ámbito privado, que tiene un coste que se eleva a 350.000€ igual razonamiento puede realizarse para los datos provenientes de navegadores embarcados con un presupuesto estimado de 100.000€.

En definitiva. concluye que no se ha estimado adecuadamente el importe de licitación.

Por su parte el órgano de contratación opone “que el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios en el que el objeto exigido al adjudicatario es proporcionar a la administración una serie de “datos de movilidad” de la ciudad de Madrid, con una calidad adecuada a las exigencias del PPT.

En efecto el apartado 11 del PPT referente a los “*Medios necesarios para la ejecución del contrato*” dentro de todos los subapartados, indica que el contratista deberá poner a disposición del contrato los medios personales y materiales que

resulten necesarios para una correcta ejecución de los trabajos que son objeto del mismo y como mínimo se hace una enumeración de algunos de ellos. Por otra parte, en el mismo apartado se indica que dentro de los gastos, el contratista deberá contemplar las licencias, dominios, gastos derivados del espacio utilizado en la nube, que sean necesarios para el desarrollo del sistema. Por tanto, es evidente que estos costes derivados del servicio deben ser asumidos por la empresa adjudicataria.

Al tratarse de un contrato de servicios los medios materiales que disponga el licitador dependen de la oferta que establezca para llevar a cabo la ejecución del contrato, ya que estos medios no pasarán a ser de propiedad municipal, por esta razón no se desglosa el precio de cada sensor, sino que se estima un precio global para la “obtención del dato”.

En las respuestas dadas a las preguntas previas realizadas por tres empresas licitadoras, entre las que se encuentra la recurrente, se indica que en el apartado 7 del PPTP se especifica que hay que planificar y poner en marcha la red de sensores con la instalación de los equipos que el licitador considere necesario en cuanto a su número y su tipología para la prestación del servicio. Solamente se fija la ubicación en la ciudad de Madrid, dado que esa ubicación son puntos estratégicos de la ciudad donde se considera imprescindible tener el “dato de movilidad” objeto de este contrato.

El contrato actualmente vigente, cuyo objeto es el mismo, fue calificado como de servicios dado que esta Administración considera que responde de forma más adecuada a los intereses municipales, por cuanto no resulta necesario que este Ayuntamiento adquiera la propiedad de la red de sensores y por consiguiente la obligación de conservación y mantenimiento de los mismo; demandándose por el contrario exclusivamente un servicios de obtención de datos en materia de movilidad en la ciudad de Madrid”

En relación con lo alegado por la recurrente sobre los costes del equipamiento necesario ya sea en modalidad de “alquiler o renting” que los debe pagar el Ayuntamiento, el órgano de contratación reitera que el objeto del contrato es la prestación de un servicio de manera que la Administración paga un precio por la obtención de datos en materia de movilidad y son los licitadores los que deben calcular

si son capaces de prestar el mismo a cambio del importe de licitación y que el PPT se indica que el licitador debe contemplar el gasto de todos los elementos que considere necesarios para la prestación del servicio y que dicho contrato se abona por canon mensual, es decir no hay pagos diferenciados por tipología.

Respecto a que el presupuesto de licitación solo cubre los trabajos relativos al desarrollo Big Data, esta Subdirección quiere insistir en que este contrato es un contrato de servicios, y que el contrato de servicios vigente en la actualidad y hasta agosto de 2021, al que va a dar continuidad ya contemplaba la obtención de datos en calle en 160 estaciones, así como el empleo del Big data para la monitorización de la red y la existencia de una plataforma integradores de datos.

Respecto a que el personal mínimo exigido y requerido solo cubre los trabajos relativos a la plataforma BIG DATA hemos de indicar que, se establece un mínimo de personal necesario que tiene que estar a cargo de este contrato, personal mínimo que no solamente cubre la plataforma BIG DATA, sino también la obtención de los datos, su compilación y presentación, para el establecimiento del sistema de calidad, al programa de conservación, etc, con experiencia en temas relacionados con sensores, campañas de movilidad, ingeniería de tráfico, modelizaciones matemáticas, plataformas Big Data, etc.

Respecto al empleo de dos fuentes de datos externa en el Apartado 8.3 “Descripción de las bases de datos a utilizar” se indica que: Dada la importancia que adquieren en el presente contrato, la utilización de fuentes de información adicionales a los obtenidos específicamente por los sensores desplegados, se recogen en el presente apartado las características de algunas de las fuentes disponibles y que el Ayuntamiento considera de interés su utilización.

Entre los datos disponibles en fuentes abiertas, se encuentran todos los datos de titularidad municipal que actualmente se publican en la plataforma de OPEN DATA del Ayuntamiento de Madrid, tales como (se citan algunos a modo de ejemplo,

remitiéndonos a lo establecido en los pliegos: Aparcamientos de titularidad municipal, aparcamientos en vía pública (SER), accesos a Madrid Central, accidentes, datos de validaciones de transporte público, recomendaciones de rutas, información proveniente de operadores de telefonía móvil.

Al respecto concluye el órgano de contratación que “De este modo se demuestra que no se obliga a obtener el dato previo pago, ni a utilizar ninguna plataforma concreta. Se da absoluta libertad al licitador para elegir la fuente que considere más adecuada para aportar el “dato de movilidad” como no puede ser de otra manera al tratarse de un contrato de servicios”.

Por lo que se refiere al error notorio en la elaboración del presupuesto alegado por el recurrente, el órgano de contratación manifiesta que en el expediente consta una memoria económica con una estimación que cumple todas las previsiones de la ley de contratos y que a la presente licitación se han presentado cuatro ofertas que ponen de manifiesto que el contrato es viable y que existe un contrato de servicio en vigor con similares prestaciones y características. Insiste el órgano de contratación que el objeto del contrato es la obtención de un servicio, “el dato de movilidad” y no se quiere condicionar a los licitadores estableciendo partidas y condicionantes que no se consideran necesarios, dejando libertad a la organización interna de cada licitador.

Vistas las alegaciones de las partes este Tribunal comprueba que existe un estudio económico detallado en el que se indica que el importe incluye los gastos de personal, material fungible, amortización y funcionamiento de locales e instalaciones, equipos y medios de transporte y en general, todos los gastos necesarios para desarrollar los trabajos descritos en el PPTP. Para el cálculo se han tenido en cuenta los costes de personal, de equipamientos y oficina.

Para el coste de personal se ha considerado el Convenio Colectivo del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos para el año 2020. Dicho coste representa el coste mínimo que se debería aportar. No obstante, lo incrementa

con un plus extra fuera de convenio para tener en cuenta la experiencia, responsabilidad y la situación del mercado laboral. En consecuencia, para determinar el coste de personal “real” toma como referencia la Orden de 9 de mayo de 2014 por la que se aprueban las tarifas de aplicación a la Administración General del Estado para encomiendas con INESCO (Ingeniería dependiente del Ministerio de Fomento). Finalmente se recogen los cálculos del coste de personal en el que se indica que todos los costes mensuales son superiores a los mínimos establecidos en convenio.

También se establecen los costes de equipamientos incluyéndose la central de proceso de datos (software) central de proceso de datos (hardware), sistema de comunicaciones, licencias y dominios y la necesidad de contratar con una oficina técnica totalmente equipada,

De lo expuesto se observa que el coste de personal se ha calculado por encima del Convenio Colectivo aplicable y que a diferencia de lo alegado por el recurrente no sólo se ha tenido en cuenta personal especialista en big data, así por ejemplo se exige un jefe de proyecto especialista en datos de movilidad o un técnico especialista en datos.

Por lo que respecta al equipamiento cuyo coste debe asumir el adjudicatario, los sensores de calle, responde a la lógica de que dicho equipamiento no va a ser adquirido por el Ayuntamiento y en consecuencia será el adjudicatario el que deba disponer del mismo para presta el servicio.

En este sentido indicar que en el informe de necesidad, idoneidad y eficiencia del procedimiento de adjudicación consta que los medios técnicos al tratarse de un contrato de servicios no son propiedad del Ayuntamiento y que la duración del contrato debe ser la adecuada para que las empresas que se presenten a un concurso de estas características, tengan que contemplar un periodo de amortización para la adquisición de estos bienes, por lo que reducir la duración del contrato supondría un encarecimiento sustancial del mismo.

Añadir a lo anterior que el hecho de que a la presente licitación se hayan presentado cuatro empresas, muestra indicios de la viabilidad del contrato.

En consecuencia, se desestima esta pretensión del recurrente.

2.- La segunda cuestión que plantea el recurrente es la anulabilidad de los pliegos por otorgan ventajas al anterior adjudicatario del mismo contrato.

Alega que la empresa contratista del Ayuntamiento en el contrato anterior ahora vencido (KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION S.A.U.) dispone y son de su propiedad, todos los elementos necesarios para la ejecución del contrato, como es conocido y pone de manifiesto las propias respuestas del Ayuntamiento a las preguntas formuladas por los posibles licitadores.

Pues bien, una cosa es que KAPSCH tenga un ahorro en costes como consecuencia de haber sido la adjudicataria del contrato anterior, totalmente legítimo, y otra muy distinta es que tenga una ventaja fundamental respecto al resto de los posibles licitadores, al no abonar el Ayuntamiento en ningún concepto ninguna puesta a disposición de estos equipos al contrato. Equipos que, al menos una parte de ellos, KAPSCH ya tiene en ejecución por los motivos reseñados.

En otros términos, sí el Ayuntamiento hubiera destinado partida presupuestaria por este concepto (instalación, mantenimiento y conservación de los sensores de calle), todos los licitadores partirían en igualdad de condiciones, aunque alguno de ellos (KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION S.A.U.) tuviera un ahorro en costes.

Considera que esta situación no se producía en el anterior contrato pues en aquel momento, al tratarse una nueva prestación todos los intervenientes se encontraban en igual de condiciones.

El órgano de contratación opone que no interesa a esta Administración la adquisición de tales equipos por eso no licitó un contrato de suministros sino la obtención de “datos” y se da absoluta libertad al adjudicatario para que instale los sensores que considere (número de sensores y modelo) siempre y cuando se obtenga el “dato de movilidad” en las ubicaciones de la ciudad que el pliego establece.

Al respecto aclara que, para asegurar una libre concurrencia a todos los licitadores, se suministró dentro de los anejos de documentación los dosieres de todos los equipos instalados en calle en el anterior contrato, con su ubicación, tecnología y características técnicas con el objetivo de que todos los concurrentes tengan acceso a toda la información actual que el Ayuntamiento posee en relación a este contrato, para así poder preparar sus ofertas con mayor conocimiento y precisión. Insiste que es un contrato de servicios y el licitador puede utilizar cualquier tecnología para la obtención de un “dato” con la calidad solicitada.

Vistas las alegaciones de las partes, este Tribunal, no considera la existencia de ventajas al adjudicatario, pues el hecho de que alguna empresa disponga de esos equipamientos no implica una desigualdad de trato sino que responde a la configuración de la propia empresa, pero es más aunque la Administración hubiese destinado partida presupuestaria por ese concepto cualquier empresa que disponga de esos sensores de calle tendría esa ventaja al poder ofertar una mayor baja en otras partidas presupuestarias.

Por ello, se desestiman las pretensiones del recurrente.

3.- La forma de acreditar la solvencia técnica o profesional que establece el PCAP es contraria a lo previsto en el artículo 90 de la LCSP y , además comporta una ventaja competitiva al adjudicatario del contrato anterior .

A estos efectos es preciso citar el apartado 11 del Anexo I del PCAP

-Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

- Artículo 90.1 apartado: a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: Documentación justificativa de la ejecución de contratos de la misma o similar naturaleza que el objeto del presente contrato ejecutados como máximo los tres últimos años (2019, 2020 y 2021), en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Se entenderán trabajos de igual o similar naturaleza los recogidos en los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la clasificación CPV. **La empresa deberá aportar también una relación de trabajos de obtención de datos de tráfico en el que al menos 1 de ellos contemple la aplicación de algoritmos estadísticos matemáticos para la modelización de tráfico y transporte.**

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de ese certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

El importe anual acumulado en el año de mayor ejecución debe ser igual o superior al 60 por ciento del valor estimado del presente contrato (2.727.247,86 euros).

El recurrente resalta en negrita el apartado anterior para alegar que para estos trabajos no se exige un valor mínimo considerando que es contrario a la LCSP y que al no vincular este trabajo a un valor mínimo económico permitiría sostener que este

trabajo fuera de, por ejemplo, 1 euro lo que a efectos de solvencia carecería de todo sentido y considera que favorece al titular del anterior contrato.

Por su parte el órgano de contratación alega que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 993/2018 dictamina a la vista del artículo 90.3 de la LCSP que “*Los pliegos pueden, sin ninguna duda, establecer requisitos adicionales que permitan concretar la experiencia, conocimientos y medios en las concretas materiales a que se refiere la contratación, siendo además lícito, tal y como ha señalado la doctrina de este Tribunal, que dichos requisitos adicionales permitan garantizar que la experiencia demostrada por el licitador se refiere a servicios verdaderamente similares por razón del tipo de las prestaciones a realizar, por indicación de alguna o algunas de sus características sin que pueda referirse a las cualidades de la entidad (Resolución 438/2017)*”. Por ello manifiesta el órgano de contratación que siendo una de las prestaciones del servicio la utilización de fuentes masivas de datos se considera que está plenamente justificado que se solicite una relación de trabajos de obtención de datos de tráfico que recordamos es el principal objeto del servicio y que al menos uno de ellos contemple la aplicación de algoritmos estadísticos matemáticos para la modelización de tráfico y transporte (la base tipo big data).

Por ello, entiende que no se favorece en modo alguno al actual adjudicatario como argumenta la recurrente, ya que habrá otras muchas empresas con experiencia previas en el objeto del contrato que puedan acreditar tal solvencia. No olvidemos que para la administración contratante resulta esencial la acreditación de ambas solvencias para garantizar la viabilidad del contrato y que ambas están íntimamente relacionadas y son proporcionales al objeto del contrato.

A la vista de las alegaciones de las partes precisar que en la Resolución del TACRC citada por el órgano de contratación se impugnaba la exigencia establecida en los pliegos como criterio de solvencia “*experiencia en la prestación de un servicios de teleasistencia en el que se hayan gestionado simultáneamente como mínimo*

20.000 terminales activos” en esta resolución indica que en el PPT se señala que la prestación del servicio se efectúa fundamentalmente a través de comunicación telefónica no parece que sea arbitrario ni ajeno al objeto contractual definir los servicios similares en atención al número de terminales operador en otros servicios, pues es una forma de describir la dimensión del servicio que es objetiva, evitando entrar en otras características subjetivas de difícil calificación en esta fase del procedimiento de licitación. En definitiva, para garantizar la correcta prestación del servicio, se exige acreditar experiencia en un servicio de características similares, utilizando el parámetro del número de terminales como el parámetro objetivo que permite obtener esa similitud, lo que no se considera arbitrario”.

En el caso que nos ocupa el objeto del contrato es conocer la movilidad real que se produce en la ciudad de Madrid, estos datos permitirán una mejor gestión de los sistemas de infraestructuras de transporte, al mismo tiempo que se dispondrá de nuevas herramientas para una adecuada planificación de futuras actuaciones, encaminadas a reforzar las opciones que tendrán los ciudadanos para desplazarse. Por ello, este Tribunal considera que el objeto del contrato tiene cabida en el artículo 90.3 pues habla de prestaciones análogas y el objeto del contrato va a redundar directamente en la movilidad de los ciudadanos. Por ello, no se puede considerar arbitrario exigir esa experiencia concreta relacionada directamente con el objeto del contrato y tampoco es posible considerar de que se trate de un criterio discriminatorio, puesto que no se ha justificado por la recurrente que solo pueda ser cumplido por empresas determinadas.

4.- La inclusión en el PCAP de la experiencia y cualificación del personal como criterio de calidad incluido en los criterios de adjudicación valorables mediante cifras o porcentajes no se ajusta a lo previsto en el artículo 145.2.2º de la LCSP siendo además desproporcionada

Al respecto es preciso citar el apartado 19 del Anexo I del PCAP que establece el Método de valoración en cifras y porcentajes.

Criterios de calidad: Hasta 32 puntos

Experiencia del personal asignado al servicio. Del siguiente personal requerido como mínimo según lo establecido en el PPTP, se valorará la experiencia para unas características determinadas de anteproyectos/proyectos como criterio de calidad del servicio

-Delegado del Contratista, que será Titulado Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o titulación equivalente experto en movilidad urbana y calidad del aire con más de 10 años de experiencia en contratos de proyectos de recopilación y análisis de datos y estudios de movilidad. Se otorgará 2 puntos extra por cada 2 años adicionales al mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas de experiencia acreditada en el currículo, hasta un máximo de 12 puntos.

- Jefe de proyecto especialista en obtención de datos de movilidad que será Titulados superiores con más de 7 años de experiencia en la instalación y explotación de sensores de tráfico y movilidad así como en el análisis de los mismos. Se otorgará 2 puntos extra por cada 2 años adicionales al mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas de experiencia acreditada en el currículo, hasta un máximo de 10 puntos.

- Arquitecto BIG DATA que será titulado superior con más de 7 años de experiencia y con más de 3 años de experiencia específica en configuración y puesta en marcha de sistemas de balanceo, redundancia y alta disponibilidad en las plataformas de BIG DATA en la Nube aplicados a movilidad.. Se otorgará 1 punto extra por cada año adicional al mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, de experiencia específica acreditada en el currículo hasta un máximo de 2 puntos.

- Científico de datos que será titulado superior con más de 7 años de experiencia y con más de 5 años de experiencia específica en proyectos de modelización matemática aplicada a movilidad. Se otorgará 1 punto extra por cada 1 año adicional al mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, de experiencia específica acreditada en el currículo hasta un máximo de 8 puntos.

Alega el recurrente que aunque nada impide, conforme al artículo 145.2.2º de la LCSP establecer como criterio de valoración la cualificación y experiencia

profesional , ésta se condiciona a la concurrencia de un doble requisito.

- 1).- Que el personal adscrito al contrato se encargue de su ejecución; y,
- 2).- Que la calidad de ese personal afecte o pueda afectar a la calidad de los trabajos. Lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Al respecto manifiesta el recurrente que no concurren el segundo requisito ya que no se justifica que la cualificación y experiencia se traduzca en una mejora de la calidad del servicio de manera significativa. Esto lo fundamenta en que los pliegos no solicitan el compromiso de adscripción del personal al contrato que cumplan con estos perfiles de manera inequívoca mediante el compromiso de adhesión o similar (debemos recordar que son personal de dedicación exclusiva) ni admitiéndose en el pliego la subcontratación, se exige a los licitadores indicar que parte subcontrata, ni solicita especificar su nombre.

Por ello, considera el recurrente que nada impide al contratista subcontratar o sustituir a este personal adscrito al contrato a lo largo de su ejecución y ni expresa que, de hacerlo, se respete su experiencia. En definitiva considera que no se justifica esa experiencia adicional.

Por su parte el órgano de contratación opone que: *“Respecto a la experiencia y cualificación del personal incluido en el PPTP, cabe indicar que dicho personal constituye perfiles mínimos y son suficientes para poder realizar el servicio solicitado, no obstante la acreditación de una mayor experiencia es considerado como un criterio de calidad extra para el servicio, premiado con puntuación adicional por considerar esta Administración un valor añadido al contrato sin que haya podido acreditar la recurrente que articulo/s conculca de la LCSP.”*

Argumenta la empresa que la cualificación extra podría ser subcontratada desvirtuando el extra de calidad. La Administración exige al adjudicatario que responda de las prestaciones asumidas con independencia de que las ejecute por sí mismo o por un tercero siempre y cuando lo indique en la oferta y cumpla las

condiciones del pliego”.

Al respecto, es necesario considerar que en el Anexo II de los PCAP “*Modelos de ofertas de criterios valorables en cifras o porcentajes*” consta en los criterios de calidad, la experiencia del personal asignado al servicio donde el licitador deberá indicar, en su caso, los años de experiencia adicional, formando lógicamente parte del compromiso de su oferta.

Asimismo, consta en el PCAP en el apartado 30 del PCAP relativo a las penalidades “c) *Por incumplimiento de los criterios de adjudicación:*”

Procede: Sí

Por incumplimiento de cualquiera de los compromisos ofertados por el adjudicatario que hayan sido objeto de valoración en los criterios de adjudicación del contrato. Se podrá imponer una penalización del 1% del precio del contrato.”

De acuerdo con los pliegos se constata que el contratista queda vinculado por esa mayor experiencia ofertada, en su caso, conllevando penalidad por incumplimiento.

Además, consta en la memoria justificativa de los criterios de adjudicación en relación con las “*mejoras que tienen que ver con la experiencia del personal adscrito al servicio (32 puntos), ya que se considera que esta es determinante para llevar a cabo un correcto y certero análisis de los datos recabados y elaborar unos estudios realistas y de la máxima calidad técnica posible.*”

En consecuencia, a diferencia de lo alegado por el recurrente, queda justificado en el expediente, la finalidad de esas mejoras. Lógicamente una experiencia profesional más amplia permite presumir una mejor calidad de prestación del servicio y considerando la envergadura de este contrato, dado que tiene por objeto la obtención de datos de movilidad de Madrid, esto es una ciudad con una amplia población y movilidad de vehículos, este Tribunal considera justificada y proporcional

que se valore la experiencia adicional con hasta 32 puntos, considerando que el criterio precio se valora hasta 45 puntos y los casos de uso adicionales hasta un máximo de tres puntos. Los criterios no valorables en cifras o porcentajes se valoran con un máximo de 20 puntos.

Por ello, se desestima la pretensión de la recurrente.

Por último, es preciso recordar al órgano de contratación a la vista de las consultas efectuadas por los licitadores, que para que las respuestas tengan carácter vinculante es necesario que se publiquen en el perfil del contratante de conformidad con el artículo 138.3 de la LCSP

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de “TELECOMPUTER SISTEMAS, S.L.” contra el anuncio de licitación, y los pliegos del contrato “Servicios de obtención y tratamiento de datos de movilidad real en la Ciudad de Madrid” número de expediente 300/2021/0094

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal el 25 de junio de 2021.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.